Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

EL FUTURO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO *

Por el Lic. Oscar TREVIÑO RIOS, Profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El azote de la guerra se ha ido, la pesadilla satánicamente destructora ha pasado, y los hombres llenos de alegría echan al vuelo las campanas, y laten al unísono sus corazones dando gracias al cielo y pidiéndole paz para el presente y para el futuro.

Sin embargo, tan importante es para los pueblos disfrutar de la tranquilidad como lo es conservar la paz; pero desgraciadamente tal parece que las naciones se olvidan pronto de la tragedia y procuran realizar sus propios intereses, descuidando de acatar los dictados de la justicia universal.

En efecto, lo pueblos bien intencionados y deseosos de obtener la armonía del mundo sobre bases justas e igualitarias, se desconciertan al presenciar el panorama que nos ofrecen los Congresos Internacionales, y la poca voluntad de los Estados para sujetarse a las normas y a las Instituciones del Derecho Internacional Público.

Vanas pretensiones, falsos supuestos en las verdaderas aspiraciones de los pueblos, criminales intenciones de eludir los dictados de la justicia internacional, traen necesariamente el caos y la destrucción entre los hombres, que no es más que la sanción implícita en la violación del Orden Universal de las cosas.

* Trabajo leído por su autor en el homenaje en memoria de Francisco de Vitoria con motivo del cuarto centenario de su muerte, que se celebró en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y que reseñamos en la sección "Información de la Escuela" en el presente número de esta Revista.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

¿Qué es el orden universal de las cosas?, es una Ley metafísica inmutable que se cumple en el Universo entero, ningún ser o cosa de la naturaleza puede substraerse a esa Ley, pues a cualquier parte a donde se dirija la mirada, encontramos que reina una ordenación admirable. Hay en todas las cosas o seres una maravillosa unión de las partes, existe una unidad en lo múltiple y vario, es la Ley metafísica del orden o sea el conjunto de relaciones entre las partes de un todo.

En igual forma encontramos en todos los seres, esa armonía de elementos agrupados formando un todo, es en virtud de la Ley del Orden. Esta eterna Ley se aplica más allá de nuestros horizontes intelectuales; todo en la naturaleza está impregnado de ese bellísimo orden dándonos las ideas de vida, de subsistencia, de construcción; hay un orden general único que abraza todo, es lo que llamamos con una sola palabra: El Universo.

Ahora bien, ¿pueden los sujetos del Derecho Internacional Público, o sean los Estados, substraerse como entidades del Universo a esa Ley metafísica?, imposible, la Ley del orden es general, se cumple en todos los seres indefectiblemente, para que puedan subsistir y cumplir sus fines. Las Naciones, viviendo en comunidad a base de vivencias históricas positivas, forman la comunidad internacional ser ideal complejo, que como cualquier otro que vive en el cosmos, tiene que sujetarse a ese orden universal, pues los componentes de esa comunidad o sean las Naciones, tienen un fin inmediato que la naturaleza inexorablemente les impone: Subsistir, tienen otros fines que claman por la Ley del orden; tienen necesidades, viven en el universo y deben sujetarse a la Ley universal que se les impone, so pena de perecer y hundirse en el caos, en el abismo de la nada, produciéndoles por ende dolor y sufrimiento.

Esta base o fuente ontológica de la cual debe partir el orden positivo internacional, la desconocen las Naciones sea por error de buena fe o por deliberada intención, considerando válida a la norma internacional positiva, únicamente por la manifestación de la voluntad de los Estados al crearla; pero esa norma que constituye un deber ser entre las Naciones, no puede deducir su justificación de la propia voluntad de los sujetos.

En efecto, la naturaleza va imponiendo a las Naciones en sus relaciones entre sí, a través de la evolución histórica, vivencias concretas, realidades, seres, que poco a poco, paulatinamente se van convirtiendo en un deber ser, es decir, de esencias, se transforman en normas que constituyen en su contenido una línea de conducta para los Estados.

En esta forma, enlazamos los métodos tanto el racionalista como el positivo en una postura ecléctica, es decir, sobre la Ley metafísica del orden,

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

inmutable, necesaria en la vida universal, descansan las normas positivas que nacen espontáneamente de la convivencia internacional.

Pero esa convivencia natural entre las Naciones sólo nos proporciona una realidad que no implica en su nacimiento una línea de conducta a los Estados, sino simplemente un modo de ser, entonces, ¿cómo se transforma para el futuro en norma de conducta, es decir, en un deber ser?, por el desconocimiento, por la negación de esa realidad o vivencia fáctica por uno o varios de los sujetos que forman la comunidad internacional. En efecto, inconsciente para los sujetos, la esencia que emerge espontáneamente, es negada por los propios sujetos, trastornándose el orden natural, entonces inmediata y necesariamente se impone el carácter teleológico del orden, es decir, el fin que trata de realizarse dentro de la comunidad internacional no se cumple, y como de ello depende la armonía y buena marcha de las relaciones entre los Estados, el fin busca su estabilidad y pronta realización, imponiéndose a los sujetos detractores, quienes ven convertirse la esencia natural en un deber ser en vista del fin. Aquella condición de facticidad del orden se transforma en una línea de conducta para las Naciones por su esencia teleológica, naciendo así el derecho que rige las relaciones entre los Estados.

¿Cuál es ese fin que justifica el nacimiento del deber ser internacional?, de su contestación depende la explicación de la trayectoria que ha tenido hasta ahora el Derecho Internacional Público, sus actuales transformaciones que presenciamos, y su proyección en el futuro.

La historia del Derecho Internacional Público, nos marca una vez más el principio universal de que la razón humana, tiende siempre a resolver en el mismo sentido sus problemas cuando las necesidades y condiciones son análogas, no obstante los diferentes lugares o épocas de que se trate; hay algo que une a los hombres: la razón, que en el campo del Derecho Internacional Público, nos guía por idéntico sendero buscando el fin que persiguen las Naciones, formando en suma el bien común internacional: con todo acierto y visión Francisco de Vitoria en el siglo XV, caracterizó el Derecho Internacional por la razón natural humana: "*Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur jus gentium.*"

¿A dónde nos lleva la razón humana?, indudablemente a determinar la universal tendencia hacia un mismo fin por parte de los Estados y al efecto, sería interminable citar las teorías explicativas expuestas por los grandes pensadores y estudiosos de esta materia, debiendo referir pasajeramente en primer lugar, el movimiento filosófico de los siglos XV, XVI y XVII, cuyos expositores fueron Vitoria, Suárez, Ayala, Brunus, Gentilis y Grocio. Después vemos nacer el jusnaturalismo en los publicistas de

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

la última mitad del siglo XVII, Puffendorf, Leibniz, Spinosa, etc., y más tarde a partir de la paz de Utrecht a principios del siglo XVIII, nace el movimiento un tanto racional y positivo de Vattel, Wolf, Bynkershoek hasta llegar al genio del gran reformador de la ciencia de las leyes Jeremías Bentham padre del utilitarismo.

A principios del siglo XIX Hegel fundó las bases de un gran sistema filosófico, el idealismo absoluto, la realidad lleva en sí como esencia lo absoluto, le es inmanente, así que conforme a su sistema la naturaleza y el espíritu enlazados en la experiencia que sufren los seres, dando origen a los hechos y a las cosas, llevan en sí la cualidad de lo absoluto, no son emanaciones o consecuencia trascendental de lo absoluto.

Ahora bien, ¿qué nos revela la experiencia frente a estas ideas de Hegel?, precisamente un hecho incontrastable, definido, constante en la trayectoria del pasado de cada Nación: todas y cada una desean realizar sus propias aspiraciones, desarrollar su bien que proyectan al futuro, inspirado en su historia, en lo que han sido, es decir, el sujeto de la comunidad internacional tiende a acabar más y más su propio ser.

Esta es una verdad, una realidad que no podemos negar porque prácticamente la vemos, la sentimos, nos la revela la historia y la experiencia del presente. Sobre esta base parte para sentar sus ideas en la segunda mitad del siglo pasado el neohegeliano Adolfo Lasson.

Para Lasson el Derecho Internacional Público es una forma racional teleológica de la política internacional que tiene dos bases: una el egoísmo nacional y otra la fuerza o sea el poder del Estado.

Cual auténtico hegeliano —nos dice Walz—, parte Lasson del concepto de un poder estatal poderoso y soberano. En el orden interno, el mismo concepto de estado hace referencia a la soberanía. En el aspecto externo, en cambio, es otra la situación: no puede hablarse de una autoridad soberana en las relaciones internacionales, porque en ellas reinan la enemistad y el estado de guerra latente. He aquí, agrega, el motivo por el que todas las relaciones interestatales son siempre inestables. Falta en el ámbito de las mismas el sólido centro de poder que en la esfera interna del Estado lograba crear un orden jurídico firme.

El Estado persigue en su constante evolución desarrollar y realizar sus propias aspiraciones, que no son más que la manifestación de su espíritu objetivo, y como es un fin en sí el propio Estado, éste sólo se deja guiar por sus intereses. Todo Estado tiene su elevada y peculiar misión que cumplir en la historia de la cultura y del espíritu, y dispone para ello de su propia soberanía, y por ello, dice Lasson, el Derecho Internacional depende del arbitrio de los Estados que pueden decidir lo que les

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

plazca respecto de la permanencia y contenido del mismo. Para él los tratados no son sino la expresión de la recíproca relación de fuerzas, y en consecuencia, sólo conservan su razón de ser mientras reflejan exactamente esta relación de fuerzas, de aquí la justificación del principio "rebus sic stantibus". (Gustavo Adolfo Walz. Esencia del Derecho Internacional.)

En conclusión, para Adolfo Lasson las relaciones internacionales se regulan por dos fuerzas, una espiritual que es la tendencia del Estado a realizar sus aspiraciones, y otra el poder soberano del Estado.

La parte verdadera de la tesis de Lasson, es cuando pone de manifiesto el objeto de las relaciones internacionales, el movimiento del sujeto hacia el futuro, pero donde no tiene razón es al estimar que la fuerza estatal es la reguladora de esas aspiraciones nacionales.

En efecto, es innegable que el Estado o sea la Nación políticamente organizada, no es más que un pasado cultural lleno de tradiciones morales, políticas, religiosas, etnológicas, etc., que tras de sentar su propia historia sobre esas bases, camina hacia el porvenir empujada en tal o cual sentido por sus antecedentes históricos. De aquí que el Estado tenga sus aspiraciones, que al tender a realizarlas forma un movimiento del sujeto hacia el perfeccionamiento, trata de acabarse constantemente dentro del cosmos en que vive y se desarrolla.

En esta forma nace lo que podríamos llamar la acción del Estado, cuyo contenido espiritual y material lo marca el desenvolvimiento natural hacia la realización del progreso y la civilización a que aspira; está impregnada de toda una transformación que le impone su propio pasado, en la inteligencia de que la acción estatal como consecuencia de su propio contenido tiende a conservar al sujeto, siendo por su naturaleza una acción libre.

Nace pues esa acción con los elementos esenciales de libertad y conservación, dos ideales que marcan el desglosamiento formal del contenido de la acción, y en esta virtud, pronto se encontrarán frente a frente las acciones estatales, chocarán necesariamente unas y otras entre sí, y es entonces —dice Lasson— cuando la fuerza se impone para su regulación, y sobre esto, digo yo, no es la fuerza sino la ley metafísica del orden universal la que se impone, dando nacimiento así al deber ser que regula esas acciones a fin de que reine necesariamente el estado de derecho. Indudablemente que la acción estatal lleva en sí la tendencia a realizar las aspiraciones del Estado, su precioso contenido de libertad y conservación, tan necesario para que la acción se desarrolle cumpliendo su cometido, sólo se salva dentro del derecho, dejar la regulación de las acciones estatales al libre juego del poder de cada uno de los Estados, lleva al caos, a la destrucción necesaria

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

del contenido de las acciones. Eso mismo ocurre con la acción humana, que nace naturalmente libre y tendiendo a conservar al ser del cual emana, esa acción al entrar en movimiento se enfrenta a otras, y si en la prehistoria la regulación se hacía por la fuerza de los sujetos, ahora vemos con toda claridad, que sólo dentro del derecho salva su contenido más valioso: la libertad humana.

Al nacer las acciones estatales van impregnadas de una poderosa tendencia para realizarse en la trayectoria histórica del Estado, llevan todo su poderío de libertad de que las dotó el sujeto que las produjo desde el punto de vista interno; es la soberanía estatal la que lanza de adentro hacia afuera esa acción poderosa que nace naturalmente libre, y como dicha acción tiende a conservarse para desarrollar su finalidad, necesariamente al chocar contra otra acción tiene que venir el derecho para salvarlas, en cambio, dejándolas al libre juego de los poderes estatales se destruirán.

Esto es lo que quieren probablemente algunas Naciones, están imbuídas del tradicional concepto de soberanía, y se niegan a aceptar que dicho concepto en el orden interno y en el internacional sufre una revaloración, porque de lo contrario, al destruirse las acciones estatales va en mengua de esa misma soberanía. Es pues, el derecho el que salva la acción del Estado, es decir, el fin, las justas aspiraciones de las naciones, y en consecuencia, siendo la acción por ende real y positiva regulada por el deber ser internacional que se impone al sujeto Estado, ese deber ser o sea el Derecho Internacional Público sigue indefectiblemente su marcha, su trayectoria bajo un mismo fundamento racional, que no puede ser desconocido por las Naciones.

En estos momentos la historia nos da el espectáculo de presenciar un jalón más en su constante devenir, en sus transformaciones, en su perfeccionamiento, estorbado aquí y allá transitoriamente por intereses históricos de las Naciones, pero el derecho como producto positivo que emerge del orden universal para regular las acciones estatales, sigue su marcha.

¿Hacia dónde va el Derecho Internacional Público?, hacia su propia realización, tiende a acabarse en su esencia, pero con tendencia ineludible, constante y firme. El examen histórico de la norma internacional nos lo manifiesta con toda claridad, quiéranlo o no los pesimistas, aunque algunas Naciones se sientan amparadas íntegramente por la tesis de la política de la fuerza, pretendiendo realizar sus aspiraciones, sus acciones, no bajo la regulación del derecho, sino bajo el imperio de su poder, tendremos necesariamente que ver en un futuro no muy lejano, que esos sujetos caigan necesariamente dentro del derecho, como lo hemos visto en la pasada guerra, en que algunas Naciones pretendieron realizar dentro de una regula-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ción de poderes estatales y no dentro del derecho; las generaciones futuras hablarán de nuestro momento histórico, como un esfuerzo más de la humanidad para realizar el ideal de que las acciones estatales busquen su regulación, única y exclusivamente dentro del deber ser internacional, y para que las instituciones y organizaciones del Derecho Internacional Público, cumplan real y efectivamente su cometido.

La experiencia y el estudio histórico de la ciencia del Derecho Internacional Público, nos manifiestan cuales son los elementos que forman su esencia, así como que esos elementos se proyectan hacia el futuro buscando el perfeccionamiento de la norma internacional: ellos son la coercibilidad, la igualdad jurídica de los sujetos que forman la Comunidad Internacional y la Jurisdicción obligatoria con un mayor radio de Competencia para la Corte de Justicia Internacional.

La coercibilidad.

No vamos a exponer aquí las interminables controversias que se han planteado entre los teorizantes del Derecho Internacional Público con motivo de su coercibilidad, que si es la sanción elemento esencial o no de la norma jurídica internacional, que si los Tribunales Internacionales aplican o no una verdadera norma jurídica, no obstante no tener a su alcance la fuerza suficiente para hacer cumplir sus decisiones; indudablemente que sí se trata de un deber ser jurídico, y como toda norma jurídica, por su propia esencia tiende a realizarse.

Si el Derecho Internacional Público, hemos dicho, se impone a los Estados para salvar su libertad y su aspiración a conservarse, indudablemente que tenemos que admitir que ese derecho aspira a cumplirse, a ser efectivo entre los sujetos para poder realizar su misión. Así, pues, un derecho que por su esencia va hacia su realización, deberá llevar desde su nacimiento sus elementos sean fundamentales o secundarios pero siempre específicos del mismo.

Por tal razón, sostengo que al nacer la norma de Derecho Internacional Público lleva desde ese momento en su esencia el elemento de su propia efectividad, naturalmente en forma incipiente para desarrollarse en su vivencia a través del tiempo, como todo ser que desde que es concebido lleva todos los elementos que forman después los órganos que habrán de darle vida en el futuro.

La coercibilidad es un elemento del Derecho Internacional Público en pleno desarrollo, a pasos lentos en ocasiones, y en otras dispuesto a mostrarse en toda su plenitud, nos presenta una tendencia firme y lógica hacia su plena manifestación que me hace deducir con optimismo su necesaria proyección hacia el porvenir.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Desde luego no quiero extenderme a poner de manifiesto inumerables casos que la historia nos presenta desde hace siglos hasta nuestros días, de las sanciones morales, económicas, políticas, etc., que necesariamente sufre el Estado cuando viola el Derecho Internacional Público. Fundamentalmente, quiero citar la tendencia en el orden jurídico internacional hacia la coercibilidad, mostrándose principalmente en dos elementos: el órgano de ejecución y la fuerza de que dispone para hacer respetar y cumplir el Derecho Internacional Público.

Es evidente que no existe en Derecho Internacional —nos dice Gustavo Adolfo Walz—, un órgano ejecutivo que actúe con las mismas atribuciones de poder y con la misma regularidad e irresistibilidad. El pacto de la Sociedad de las Naciones, en su conocido artículo 16, creó, ciertamente, una sanción internacional con respecto a los miembros que infringieran el pacto. El no ratificado protocolo de Ginebra preveía, en mayor escala, idéntica sanción. Pero la eficacia del citado artículo 16 no puede compararse con la de la ejecución coactiva en el marco estatal; no es otra cosa que un aspecto especial del proceso de las sanciones internacionales, conocido desde hace mucho tiempo. En el caso último, las sanciones previstas en el artículo 16 tenían el carácter de una guerra mundial organizada. La crítica dirigida por Lundstedt contra estas medidas del pacto de la Sociedad de Naciones y del nonnato procotolo de Ginebra nos parecen plenamente justificadas si partimos del supuesto de un derecho internacional de subordinación organizada en el marco de una "civitas Maxima". (Gustavo Adolfo Walz. *Esencia del Derecho Internacional.*)

Lo cierto es que el artículo 16 del pacto de la Sociedad de las Naciones, pone de manifiesto la necesidad de crear un órgano que haga cumplir el Derecho Internacional Público, y además un poder o fuerza puesto a su disposición para realizar la ejecución. La forma establecida para crear la fuerza a base de la intervención obligada de Estados ajenos al conflicto, proporcionando los elementos materiales, debería llevar al fracaso porque esos Estados no tenían ningún interés directo en el asunto; de aquí también la consecuencia necesaria de no poder aplicar las sanciones del mencionado pacto en infinidad de casos internacionales.

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco, Cal., a mediados del año pasado, y que substituye al viejo pacto de la Sociedad de las Naciones, nuevamente se precisa desde el punto de vista positivo el problema de la coercibilidad del Derecho Internacional Público.

El órgano de ejecución es el Consejo de Seguridad, ya que en el artículo 24 se establece que a fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

Las sanciones y la fuerza de que dispone el Consejo de Seguridad para hacer respetar el Derecho Internacional Público a sus violadores, las establecen los artículos 41, 42, 43 y siguientes de la citada Carta de las Naciones Unidas. El artículo 42 dice: "Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas", y el artículo 43 del propio Ordenamiento establece que la fuerza de que dispone el Consejo de Seguridad para imponer el orden y la paz, debe ser proporcionada por los miembros de las Naciones Unidas cuando lo solicite el Consejo de Seguridad y de acuerdo con los convenios especiales que se celebren sobre el particular.

Tales disposiciones indudablemente marcan en el orden jurídico positivo un adelanto más en la coercibilidad del Derecho Internacional Público, sus preceptos son más claros y constructivos que los del pacto de la Sociedad de las Naciones; demuestran una vez más la necesaria trayectoria del Derecho Internacional Público hacia su perfeccionamiento para realizarse en toda su integridad, es una vivencia histórica más en su transformación, que adolece de imperfecciones en su contextura pero que apunta para el futuro el acatamiento de su esencia.

Dos son las fallas que encontramos en estos momentos en su organización: la primera consiste en que el órgano de ejecución o sea el Consejo de Seguridad, para tomar decisiones sobre esta materia, necesita forzosamente el voto afirmativo de todos los miembros permanentes, es decir, el llamado veto de cualquiera de las cinco potencias que son miembros permanentes del Consejo. Con ese procedimiento volvemos a la doctrina pura de la política de la fuerza, un Estado con el veto hace valer sus aspiraciones e intereses, basado únicamente en el triunfo de la fuerza sobre la fuerza, no del derecho sobre el poder material destructor de aquél; el veto destruye toda igualdad jurídica de los sujetos, haciendo imposible la realización del derecho, pues queda en manos de un posible Estado infractor de la norma, la aplicación en su contra de las sanciones por el órgano de ejecución; semejante incongruencia desaparecerá porque va en contra del fundamento racional del Derecho Internacional Público.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La segunda falla que encuentro en la acción coercitiva de la norma, es el modo de crear el poder de que dispone el Consejo. Son los Miembros de las Naciones Unidas los que proporcionan las fuerzas armadas al Consejo cuando éste lo solicite. Para mi, debe crearse un poder público internacional permanente, con todos los elementos y contingentes necesarios para imponer las sanciones a los sujetos que violen el Derecho Internacional Público.

Esta tendencia no tardó en presentarse, ya se ve el deseo de muchas Naciones de dar permanentemente al Consejo de Seguridad, una fuerza internacional estable y precisa. Los Estados Unidos de América y con él otros Estados, sostienen que debe ser internacionalizada la fuerza de la energía atómica, de tal modo que sea controlada únicamente por el Consejo de Seguridad; esto tendrá que ocurrir en un futuro tal vez no muy lejano, la creación de un gran poder público internacional en manos de un órgano mundial suficiente para hacer temer a los sujetos, la efectividad del Derecho Internacional Público.

Competencia y jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 94 de la Carta de las Naciones establece: "1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Para que pueda ser efectiva tal disposición, indudablemente que se necesita que la Corte pueda conocer dentro de su competencia, del mayor número posible de asuntos cualquiera que sea su esencia, es decir, ir eliminando las restricciones que tiene en infinidad de materias, y por otra parte, una jurisdicción obligatoria para todos los sujetos de la comunidad jurídica internacional. En este doble aspecto indudablemente que aspira la Corte Internacional de Justicia, no solamente porque lo indican los esfuerzos que se han hecho, sino porque así lo exige la realización del Derecho Internacional Público.

Al imponerse la necesidad de crear una institución de orden social, generalmente se señala desde un principio su contenido debido al impulso natural y espontáneo que le dió origen. Así el Comité de juristas de La Haya en sus estudios previos que hizo respecto a la formación del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, había introducido el carácter obligatorio de la jurisdicción a su competencia por parte de los Estados,

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

pero fué eliminado por la Comisión definitiva y por la Asamblea, quedando únicamente como obligatoria bajo convención especial de las partes.

El artículo 1º de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, firmada en Washington el 20 de diciembre de 1907, establecía: "Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará "Corte de Justicia Centroamericana", a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento."

He aquí como desde hace cuarenta años se ve la tendencia de dar a un Tribunal Internacional competencia amplia, abarcando cualquier asunto cualquiera que fuera su naturaleza. Cada día que pasa menos consistentes son las divisiones clásicas respecto a los asuntos que deben someterse a la Corte Internacional de Justicia, y claro está, es porque el derecho todo lo abarca, ahí donde se presenta la regulación de la conducta del Estado, se impone el derecho, no importa el contenido material y positivo de esa conducta.

A más de los antecedentes citados respecto a jurisdicción y competencia, cabe señalar los siguientes: el artículo 36 del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional estabiece: "La competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos que las partes le sometan, así como a todos los casos expresamente previstos en los Tratados y Convenciones en vigor. Los miembros de la Sociedad y Estados mencionados en el Anexo del Pacto podrán, sea en el momento de la firma o de la ratificación del Protocolo al cual figura adjunto el presente acto, sea ulteriormente, declarar que reconocen desde luego como obligatoria, de pleno derecho y sin Convención especial, con respecto a todo otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte sobre todas o algunas de las categorías de conflictos de orden jurídico que tengan por objeto: a) La interpretación de un Tratado; b) Todo punto de Derecho Internacional; c) La realidad de todo hecho que, si es establecido, constituiría la violación de un compromiso internacional; d) La naturaleza o la extensión de la reparación debida por la ruptura de un compromiso internacional. La declaración aludida más arriba podrá ser hecha pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o ciertos miembros, o por un plazo determinado. En caso de que se discuta la competencia de la Corte, este organismo decidirá.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El mismo artículo 36 correspondiente al nuevo estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que substituye al anterior, en el párrafo número 2, establece: Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b), etc...

De la lectura de tales disposiciones se deduce que es necesaria la manifestación de la voluntad por parte de los Estados para que exista una jurisdicción obligatoria, y en consecuencia, en el estado actual ni existe ésta, ni una competencia amplia para la Corte desde el punto de vista jurídico positivo. En cambio entre otros proyectos importantes que se han elaborado sobre la materia, cabe citar con los elogios que justamente merece el Código de la Paz Mexicano, presentado por México ante la séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933; ese importante proyecto en el artículo 72 dice textualmente: "El Tribunal tendrá jurisdicción obligatoria en los siguientes casos: a) La interpretación de un tratado; b) Cualquier punto de Derecho Internacional; c) La existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituiría violación de una obligación internacional; d) La naturaleza y extensión de la reparación debida por la violación de una obligación internacional; e) La interpretación de una sentencia dictada por el Tribunal. El Tribunal conocerá también de todas las disputas de cualquier clase susceptibles de arreglo judicial. La controversia sobre la clasificación de cualquier caso conforme a las categorías anteriores, será resuelta por el Tribunal."

Dos tendencias importantísimas se deducen: una, la jurisdicción obligatoria para los Estados y otra, que cualquier asunto susceptible de arreglo judicial puede ser sometido al Tribunal, dejando así la puerta abierta a la amplitud de competencia, ya que todo aquello que pueda resolverse mediante la justicia internacional, encontrará así una solución jurídica definitiva; visión perfecta de nuestros autores mexicanos que captaron la tendencia del Derecho Internacional Público.

Que el Estado esté obligado a sujetarse a la jurisdicción de la Corte, es una base indispensable para que la paz y la seguridad internacionales sean efectivas, y además que dicha Corte conozca de todo asunto en que tengan un interés dos o más sujetos de la comunidad jurídica internacional; debemos reforzar esta tendencia para evitar que los mismos sujetos sean juez y parte; cualquier asunto llámese Trieste o Palestina, interesa al mundo entero, y el derecho y la justicia debe regirlo exclusivamente, mandemos a la Corte todos los asuntos que puedan interesar a la paz del mundo, que

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sea el Juez Internacional el que dé el derecho a quien corresponda, sea cual fuere el asunto y el interés que sobre él tengan los sujetos.

Hacia la integración de tales elementos se proyecta en el porvenir el Derecho Internacional Público, sólo mediante ellos cumplirá su cometido debidamente, y en tal forma, podrá realizarse el deseo de las Naciones Unidas expresado en San Francisco: "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra".

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia